

OMPI



ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
GINEBRA

S

WIPO/GRTKF/IC/7/3

ORIGINAL: Inglés

FECHA: 20 de agosto de 2004

**COMITÉ INTERGUBERNAMENTAL
SOBRE PROPIEDAD INTELECTUAL Y RECURSOS
GENÉTICOS, CONOCIMIENTOS TRADICIONALES Y FOLCLORE**

**Séptima sesión
Ginebra, 1 a 5 de noviembre de 2004**

**RESUMEN DEL PROYECTO DE OBJETIVOS POLÍTICOS Y PRINCIPIOS
FUNDAMENTALES DE LA PROTECCIÓN DE LAS EXPRESIONES CULTURALES
TRADICIONALES/EXPRESIONES DEL FOLCLORE**

preparado por la Secretaría

ÍNDICE

I.	INTRODUCCIÓN	3
II.	LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES	6
	Flexibilidad de la elaboración de políticas y legislaciones nacionales	6
	Principios rectores generales	7
	Principios sustantivos	8
III.	OPCIONES POLÍTICAS Y MECANISMOS JURÍDICOS A ESCALA NACIONAL.....	11
IV.	USO DE DETERMINADOS TÉRMINOS.....	13
	“Expresiones culturales tradicionales”/“expresiones del folclore”	13
	Las ECT/EF y los “conocimientos tradicionales”	13
	El término “protección”	14
	Beneficiarios de la protección: pueblos indígenas y comunidades tradicionales y otras comunidades culturales	14
V	LA DIMENSIÓN INTERNACIONAL	15
VI	FORTALECIMIENTO DE CAPACIDADES Y OTRAS ACTIVIDADES PRÁCTICAS	16
VII.	CONCLUSIONES	16
ANEXO I:	RESUMEN DEL PROYECTO DE OBJETIVOS POLÍTICOS Y PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE LA PROTECCIÓN DE LAS EXPRESIONES CULTURALES TRADICIONALES (ECT)/EXPRESIONES DEL FOLCLORE (EF)	
ANEXO II:	INFORMACIÓN SOBRE LOS ANTECEDENTES Y EXAMEN DEL PROYECTO DE OBJETIVOS POLÍTICOS Y PRINCIPIOS FUNDAMENTALES	

RESUMEN

1. El Comité Intergubernamental sobre propiedad intelectual y recursos genéticos, conocimientos tradicionales y folclore (“el Comité”) decidió elaborar una perspectiva general de los objetivos políticos y los principios fundamentales de la protección de las expresiones culturales tradicionales (ECT) expresiones del folclore (EF). En el presente documento figuran borradores de material que ha de someterse al examen del Comité, y que podría utilizarse para desarrollar el resultado propuesto. Se exponen los elementos fundamentales de la protección de las ECT/EF, de una manera que allana el camino a las decisiones futuras de los Estados miembros sobre el contexto y la condición jurídica que esa protección podría asumir en el plano internacional, regional y nacional. Lo esencial del material que figura en el presente documento no es nuevo para el Comité: aquí simplemente se detallan y estructuran los mecanismos jurídicos en vigor y la amplia experiencia práctica en materia de protección de las ECT/EF que ya han sido examinados minuciosamente en el Comité; este documento se basa en las deliberaciones del propio Comité en el variado material que le ha sido presentado.

2. En el presente documento se exponen conjuntamente las medidas jurídicas utilizadas y la experiencia práctica acumulada por los países y las comunidades de muchas regiones geográficas, pertenecientes a todos los niveles de desarrollo económico. En el documento se propone un proyecto de:

- *objetivos políticos*, que establecerán la orientación general común para la protección y un marco político coherente;
- *principios rectores generales*, que garantizarán la coherencia, el equilibrio y la eficacia de los principios sustantivos; y
- *principios sustantivos*, en los que se definirá la esencia jurídica de la protección, centrada en la lucha contra la apropiación indebida de los conocimientos tradicionales (las disposiciones propuestas figuran en el Anexo I, Parte II.B).

3. Para facilitar la consulta, la propuesta de proyecto de objetivos y principios figura en forma resumida en el Anexo I del presente documento. En el Anexo II se examina exhaustivamente ese proyecto y se suministra la correspondiente información explicativa y los antecedentes.

I. INTRODUCCIÓN

4. En su sexta sesión, celebrada en marzo de 2004, el Comité decidió que la Secretaría de la OMPI preparara borradores de “una perspectiva general de los objetivos políticos y de los principios fundamentales para la protección de las ECT; y una descripción de las opciones políticas y los mecanismos jurídicos para la protección de la materia de las ECT, basada en todos los enfoques ya estudiados por el Comité, junto con un breve análisis de las consecuencias políticas y prácticas de cada opción”¹.

¹ Informe de la sexta sesión, documento WIPO/GRTKF/IC/6/14, párr. 66.

5. El presente documento somete al examen del Comité una reseña de objetivos políticos y principios fundamentales para la protección de las ECT/EF. Para facilitar la consulta, esa reseña figura en el Anexo I. En el Anexo II figura un examen detallado de los proyectos de objetivos y principios, y se suministran la correspondiente información explicativa y los antecedentes.

6. El presente documento ha sido redactado de la manera más concisa posible. Hay referencias a debates anteriores que no se reproducen. El documento se nutre directamente del amplio espectro de material que ha servido hasta ahora como base de la labor del Comité, por ejemplo, los documentos de trabajo anteriores preparados para el Comité²; las intervenciones y ponencias presentadas por los Estados miembros, las comunidades y demás partes interesadas durante las sesiones del Comité, así como en consultas nacionales y regionales³; informes⁴; legislación e instrumentos nacionales, regionales e internacionales⁵; estudios⁶; respuestas a cuestionarios⁷; y comentarios sobre documentos de trabajo anteriores realizados para otras sesiones del Comité⁸. También se han tomado en consideración documentos y ponencias más recientes, como la propuesta presentada al Comité por el Grupo Africano en la

² Como los documentos WIPO/GRTKF/IC/3/10, WIPO/GRTKF/IC/5/3 y WIPO/GRTKF/IC/6/3.

³ Por ejemplo, véanse los documentos WIPO/GRTKF/IC/4/4, WIPO/GRTKF/IC/5/4 y WIPO/GRTKF/IC/6/7, en los que figuran las listas de esas reuniones y consultas.

⁴ Como el informe sobre las misiones exploratorias realizadas por la OMPI en 1998 y 1999.

⁵ Como los enfoques *sui generis* en: la Ley Tipo de Túnez sobre Derecho de Autor para Países en Desarrollo, de 1976 (“la Ley Tipo de Túnez”); las Disposiciones Tipo OMPI-UNESCO para Leyes Nacionales sobre la Protección de las Expresiones del Folclore contra la Explotación Ilícita y Otras Acciones Lesivas, de 1982 (“las Disposiciones Tipo”); el Acuerdo de Bangui por el que se crea la Organización Africana de la Propiedad Intelectual (OAPI), revisado en 1999 (“el Acuerdo de Bangui”); el Régimen Especial de Propiedad Intelectual sobre los Derechos Colectivos de los Pueblos Indígenas, para la Protección y Defensa de su Identidad Cultural y de sus Conocimientos Tradicionales de 2000, de Panamá, y su correspondiente Decreto Ejecutivo de 2001 (“la Ley de Panamá”); el Marco Regional para el Pacífico relativo a la protección de los conocimientos tradicionales y las expresiones de la cultura, de 2002 (“el Marco Regional para el Pacífico”); la Ley sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de 1997, de Filipinas (“la Ley de Filipinas”); y la Ley de Artes y Oficios de los Indígenas de 1990, de los Estados Unidos de América (“la Ley Norteamericana de Artes y Oficios”). Todos ellos se resumen y analizan en los documentos WIPO/GRTKF/IC/5/INF/3 y WIPO/GRTKF/IC/5/INF/4. También se consultaron la Convención Internacional de la UNESCO para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, de 2003, el Proyecto de Convención de la UNESCO sobre la Protección de la Diversidad de los Contenidos Culturales y las Expresiones Artísticas y los Principios y Directrices para la Protección del Patrimonio de las Poblaciones Indígenas, preparados por la Dra. Erica Irene-Daes para el Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre Poblaciones Indígenas. Además, se ha examinado un sinnúmero de leyes nacionales. Se trata principalmente de leyes de Estados africanos y otros Estados que han incorporado la protección de las ECT/EF sobre la base de la Ley Tipo de Túnez de 1976 o de las Disposiciones Tipo de 1982. A título de ejemplo, cabe señalar que se prestó particular atención a la legislación sobre derecho de autor de Nigeria y de Túnez, presentadas en el Grupo Especial sobre ECT/EF reunido durante la cuarta sesión del Comité. También se analizó y se tuvo en cuenta la Ley que establece el Régimen de Protección de los Conocimientos Colectivos de los Pueblos Indígenas vinculados a los Recursos Biológicos (“la Ley del Perú de 2002”).

⁶ Como *Minding Culture* de Terri Janke y *National Experiences of India, Indonesia and the Philippines* de Valsala Kutty.

⁷ Como el documento WIPO/GRTKF/IC/3/10.

⁸ En particular, véanse los informes de sesiones anteriores del Comité.

sexta sesión (documento WIPO/GRTKF/IC/6/12, titulado “Objetivos, principios y elementos de uno o varios instrumentos internacionales sobre la propiedad intelectual y los recursos genéticos, y sobre la protección de los conocimientos tradicionales y el folclore”), que muchas delegaciones acogieron con agrado y consideraron útil como marco para proseguir los debates y el estudio del tema⁹.

7. Los primeros borradores de esos documentos, o las ideas que figuran en ellos, se examinaron y consultaron en la medida de lo posible en varias reuniones y otras ocasiones¹⁰. Como consecuencia de las sugerencias formuladas por las Delegaciones de Egipto y de la República Islámica del Irán, y por otros participantes en la sexta sesión¹¹, se procuró recabar comentarios e información de folcloristas y otros expertos en el tema, entre otras cosas, en reuniones y comunicaciones oficiales y oficiosas¹².

8. Los objetivos y principios expuestos en el presente documento figuran únicamente a título indicativo. No tienen por fin establecer los parámetros del debate sobre la protección de las ECT/EF ni prescribir un tipo de resultados o soluciones en particular, así como tampoco definir la forma que puedan adoptar estos últimos. Evidentemente, el Comité puede basar su labor en otras propuestas y estrategias, y las contenidas en el presente documento únicamente se ofrecen a fin de contribuir al debate. No obstante, el documento sirve para ilustrar que es posible formular una serie de objetivos y principios que se hallen en gran medida en concordancia con los principios de la propiedad P.I., las opiniones expresadas en el Comité, la

⁹ Como el Grupo B (WIPO/GRTKF/IC/6/14, párr. 191), la Comunidad Europea (WIPO/GRTKF/IC/6/14, párr. 192), el Grupo de Países de Europa Central y el Báltico (WIPO/GRTKF/IC/6/14, párr. 193), China (WIPO/GRTKF/IC/6/14, párr. 194), la República Árabe Siria (WIPO/GRTKF/IC/6/14, párr. 203), el Canadá (WIPO/GRTKF/IC/6/14, párr. 205), Noruega (WIPO/GRTKF/IC/6/14, párr. 216), el Pakistán (WIPO/GRTKF/IC/6/14, párr. 217), la ARIPO (WIPO/GRTKF/IC/6/14, párr. 225), la URTNA (WIPO/GRTKF/IC/6/14, párr. 227) y el *Kaska Dena Council* haciendo uso de la palabra en nombre de varias organizaciones representativas de pueblos indígenas (WIPO/GRTKF/IC/6/14, párr. 228).

¹⁰ Por ejemplo, Simposio OMPI/EE.UU. sobre Derecho de Autor, Washington DC, 6 y 7 de mayo de 2004; 43ª Sesión Anual de la Organización Jurídica y Consultiva Asiática-Africana, Bali, 21 a 25 de junio de 2004; Taller de la Comunidad del África Meridional para el Desarrollo (SADC) sobre Sistemas, Elaboración de Políticas y Creación de Capacidad en el Ámbito de los Conocimientos Indígenas, Pretoria, 7 a 9 de junio de 2004; 3ª Sesión del Foro Permanente de las Naciones Unidas para las Cuestiones Indígenas, 10 a 21 de mayo de 2004; Programa del ACNUDH y la OIT de Subsidios a Indígenas, 10 de junio de 2004; Grupo de Trabajo sobre Poblaciones Indígenas, Ginebra, julio de 2004; Coloquio OMPI-OMC para Profesores de Derecho de Propiedad Intelectual, Ginebra, 28 de junio a 9 de julio de 2004.

¹¹ WIPO/GRTKF/IC/6/14, párrafos 42 y 52.

¹² Por ejemplo, *Folklore, Aesthetic Ecologies and Public Domain*, Universidad de Pennsylvania, 2 y 3 de abril de 2004; Octavo Congreso de la *Société internationale d'ethnologie et de folklore* (SIEF) y tercer Congreso de la *Association d'anthropologie méditerranéenne* (ADAM), Marsella, 28 de abril de 2004. Comunicaciones personales con, entre otros: la Sra. Dorothy Noyes, Profesora Adjunta de Folclore de la Universidad del Estado de Ohio y el Sr. Valdimar Tr. Hafstein, Investigador de la Academia de Reykjavik (Islandia) y Conferencista Adjunto en Etnología y Folclore de la Universidad de Islandia. Véase además: Valdimar Tr. Hafstein, 2004, “The Politics of Origins: Collective Creation Revisited” *Journal of American Folklore* 117 (465): 300-315; J. Sanford Rikoon, 2004, “On the Politics of the Politics of Origins: Social (In)Justice and the International Agenda on Intellectual Property, Traditional Knowledge, and Folklore”. *Journal of American Folklore* 117 (465): 325-336 y Brown, M., “Who Owns Native Culture”, *Harvard University Press*, 2003.

experiencia práctica y las necesidades y expectativas concretas de los pueblos indígenas y las comunidades tradicionales y otras comunidades culturales, que son titulares de las ECT/EF y las practican.

II. LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

9. La elaboración y el examen de los principios fundamentales es una etapa crucial a la hora de establecer una base sólida para alcanzar el consenso sobre los aspectos más concretos de la protección. Los mecanismos jurídicos y políticos siguen evolucionando rápidamente en esta esfera, tanto a escala nacional y regional como a escala internacional. Una declaración de principios fundamentales podría sentar bases más sólidas y claras para la cooperación internacional, así como aclarar qué aspectos concretos deben seguir siendo competencia de las legislaciones y políticas nacionales, dejando espacio suficiente para la evolución y para que se produzcan nuevos avances mediante las lecciones extraídas de otras experiencias prácticas y una labor más amplia de consulta y coordinación. Asimismo, podría servir para alcanzar el consenso y fomentar la coherencia y la concordancia entre las legislaciones nacionales, sin imponer un único modelo legislativo específico. Además de ser una etapa significativa en sí misma, podría sentar las bases de una cooperación futura.

Flexibilidad de la elaboración de políticas y legislaciones nacionales

10. Los principios fundamentales propuestos en el presente documento podrían constituir una base para la creación de un entendimiento común entre los Estados miembros. Se trata de objetivos neutrales y sin perjuicio de la naturaleza jurídica que adquirirá el “instrumento” en el que pueda estar contenido y expresado dicho “entendimiento común”. Se refieren a los elementos sustantivos que pueden servir para proteger las ECT/EF, de una forma que allana el camino a las decisiones futuras de los Estados miembros sobre el contexto y la condición jurídica que la protección podría asumir en el plano internacional, regional y nacional. Asimismo, son amplios e inclusivos, y tienen por fin otorgar la flexibilidad necesaria a las autoridades nacionales y regionales para que elijan las opciones políticas y los mecanismos jurídicos concretos a escala nacional o regional a la hora de ponerlos en práctica.

11. La experiencia real en cuanto a la protección de las ECT/EF ha demostrado que es poco probable que pueda encontrarse un único modelo internacional “talle único” o “universal” para proteger adecuadamente las ECT y que se acomode a las prioridades nacionales, al entorno jurídico y cultural, y a las necesidades de las comunidades tradicionales de todos los países¹³. Hay una gran variedad de formas de expresión creativa tradicional y de medios consuetudinarios para reglamentar su utilización, transmisión, protección y preservación. Se ha dicho que no es conveniente intentar codificar e institucionalizar la protección de la “identidad cultural” y que sería preferible adoptar un enfoque minimalista. Una organización indígena lo ha expuesto de manera muy clara: “Cualquier intento por elaborar directrices uniformes para el reconocimiento y la protección de los conocimientos de los pueblos

¹³ Venezuela (WIPO/GRTKF/IC/6/14, párr. 72), Grupo Africano (WIPO/GRTKF/IC/6/14, párr. 73), Canadá (WIPO/GRTKF/IC/6/14, párr. 79), Siria (WIPO/GRTKF/IC/6/14, párr. 80), Nueva Zelanda (WIPO/GRTKF/IC/6/14, párr. 88), *Kaska Dena Council* (WIPO/GRTKF/IC/6/14, párr. 59).

indígenas corre el riesgo de reducir esta rica diversidad de la jurisprudencia a un “modelo único” que no se adecue a los valores, concepciones o leyes de las sociedades indígenas”¹⁴.

12. Asimismo, las disposiciones para la protección de las ECT/EF que se adopten en el plano internacional tendrían que adecuarse a la diversidad legislativa y jurisprudencial de los actuales regímenes nacionales y regionales¹⁵. Se trata de un enfoque relativamente común en el campo de la P.I. y en documentos anteriores se dieron ejemplos de convenios sobre P.I. que establecen principios generales y dan cabida a variaciones amplias en la legislación de los signatarios¹⁶. Aun en los casos en que en los instrumentos internacionales se crean principios sustantivos mínimos para las legislaciones nacionales, se acepta que la elección de los mecanismos jurídicos quede a discreción de los países.

13. Así pues, el presente documento, así como el documento WIPO/GRTKF/IC/7/4 (véase más adelante), tienen entre sus fundamentos un criterio de “flexibilidad de la elaboración de políticas y legislaciones nacionales”.

Principios rectores generales

14. Los principios fundamentales están expuestos en el Anexo I (y son examinados nuevamente en el Anexo II) en dos partes: principios rectores generales y principios sustantivos específicos. Los principios rectores generales tienen por fin garantizar que la protección sea equitativa, equilibrada, efectiva y coherente, y que fomente adecuadamente los objetivos políticos. Estos principios tratan de cuestiones como:

- responder a las aspiraciones y expectativas de las comunidades de que se trate;
- mantener el equilibrio y la proporcionalidad;
- respetar los instrumentos y procesos internacionales y cooperar en ese ámbito;
- combinar regímenes de derechos de propiedad privada y otros tipos de derechos con la aplicación de derechos de P.I. ya existentes, derechos de P.I. ampliados y adaptados y medidas y sistemas de P.I. creadas especialmente;
- reconocer la naturaleza, las características y las formas específicas de las culturas tradicionales y las expresiones culturales;

¹⁴ *Four Directions Council*, ‘Forests, Indigenous Peoples and Biodiversity’, documento presentado a la Secretaría del CDB en 1996.

¹⁵ Véase el Informe final sobre las experiencias nacionales en materia de protección jurídica de las expresiones del folclore (WIPO/GRTKF/IC/ 3/10); Véase también *Folklore*, de Lucas-Schloetter, en *Indigenous Heritage and Intellectual Property*, compilado en 2004 por S. von Lewinski (Kluwer); y *Protecting Folklore Under Modern Intellectual Property Regimes: A Reappraisal of the Tensions Between Individual and Communal Rights in Africa and the United States*, de P. Kuruk, 48, *American University Law Review* 769 (1999).

¹⁶ El documento WIPO/GRTKF/IC/6/6 se refiere, por ejemplo, al Artículo 1.1 del Acuerdo sobre los ADPIC; al Artículo 7 de la Convención de Roma; al Artículo 2 del Convenio Satélites; al Artículo 8 del Arreglo de Lisboa; al Artículo 4 del Tratado de Washington; y al Artículo 3 del Convenio Fonogramas.

- respetar los usos y la transmisión consuetudinarios de las ECT/EF y evitar las interferencias con ellos; y
- garantizar que los mecanismos de adquisición, gestión y observancia de los derechos sean efectivos, apropiados desde el punto de vista cultural y accesibles.

Principios sustantivos

15. En el proyecto de principios específicos se examinan las principales cuestiones de fondo que tendrían que tratarse en cualquier enfoque, sistema o instrumento de protección de las ECT/EF, y que han sido señaladas en debates anteriores y, en particular, en el documento presentado por el Grupo Africano en la sexta sesión del Comité (WIPO/GRTKF/IC/6/12). Esas cuestiones son las siguientes: alcance de la materia protegida; criterios en los que se basa la protección; beneficiarios; gestión de los derechos; alcance de la protección (utilizaciones para las que se exige autorización); excepciones y limitaciones; duración de la protección; formalidades; sanciones; recursos y procedimientos de observancia; aplicación en el tiempo; relación con la protección de la P.I., y protección regional e internacional.

16. Mediante los principios específicos sugeridos se aplicarían los principios rectores a dichas cuestiones. Estos principios se basan ampliamente en principios, doctrinas y mecanismos jurídicos vigentes en el ámbito de la propiedad intelectual y en otros ámbitos, así como en experiencias nacionales y regionales, tanto prácticas como legislativas. En los principios se reconoce y se tiene en cuenta que algunas las ECT/EF y las obras derivadas de las mismas ya están protegidos por las legislaciones de P.I., y se examina en particular, tal y como han solicitado muchos sectores interesados, la protección de materia que todavía no está protegida. Aunque en los principios propuestos se extiende la protección a materia que no está protegida actualmente por derechos de P.I., los principios están firmemente basados en el Derecho, la política y la práctica de la propiedad intelectual, y tratan de lograr el equilibrio necesario de manera que complementen las estrategias de propiedad intelectual existentes y les presten apoyo.

17. En resumidas cuentas, en el proyecto de principios específicos se tiende a:

- a) en la medida de lo posible, reconocer la aplicación de normas y sistemas consuetudinarios y regímenes tradicionales de gobernanza y toma de decisiones, y alentar esa aplicación;
- b) dar orientación de forma adecuada, pero amplia y flexible, que deje lugar suficiente para el desarrollo político y legislativo tanto en el plano nacional como en las comunidades, con miras a establecer opciones y mecanismos creados a medida para dar respuesta a las aspiraciones y circunstancias específicas de los países y las comunidades;
- c) establecer medidas de protección jurídica aplicables sólo a los usos de las ECT/EF que tengan lugar al margen del contexto consuetudinario y tradicional;
- d) respetar y dar aplicación al derecho de las comunidades a controlar el acceso a sus ECT/EF, especialmente las de valor o importancia cultural o espiritual particulares, como las ECT/EF sagradas o secretas y las que sean particularmente vulnerables a la explotación, como las interpretaciones o ejecuciones de ECT/EF. Las formas de protección sugeridas son voluntarias, y las comunidades tendrán siempre el derecho a basarse exclusivamente, o

también, en sus propias formas consuetudinarias y tradicionales de protección contra el acceso no deseado, según sea más eficaz;

- e) abordar los aspectos económicos y culturales de la ECT/EF;
- f) complementar las leyes y medidas de preservación y salvaguardia del patrimonio cultural y actuar en consonancia con ellas. En algunos casos las medidas, instituciones y programas existentes en materia de patrimonio cultural podrán aplicarse para respaldar esos principios, con el fin de evitar la duplicación de los esfuerzos y el despilfarro de recursos;
- g) reconocer que los derechos de propiedad privada sobre el material cultural tradicional pueden entrar en conflicto con las características y la naturaleza de las culturas tradicionales y los valores de las comunidades que las mantienen, desarrollan y utilizan y, por lo tanto, que los derechos de propiedad privada deberían constituir un complemento bien equilibrado para otros tipos de derechos y medidas no relacionadas con la propiedad intelectual, así como para formas de protección “positivas” y “preventivas”;
- h) hacer particular hincapié en impedir la explotación y el trato insultante, despectivo y ofensivo de las ECT/EF que tengan importancia cultural particular;
- i) establecer un equilibrio adecuado entre los derechos y los intereses de las comunidades, los usuarios y el público en general. Ello incluye tener en cuenta las normas internacionales sobre derechos humanos, equilibrar, por ejemplo, la protección de las ECT/EF con la libertad artística e intelectual, la preservación del patrimonio cultural, la utilización y la transmisión consuetudinarias de las ECT/EF, la promoción de la diversidad cultural, el fomento de la creatividad individual, el acceso a las ECT/EF y su uso, así como la libertad de expresión;
- j) abordar de manera práctica y directa los tipos de apropiación de las ECT/EF que han sido identificados en consultas anteriores como los más comunes y odiosos;
- k) inspirarse en la naturaleza, las características y las formas específicas de las culturas, las expresiones y la creatividad tradicionales;
- l) en cuanto a la *materia protegida*, proponer que se utilice como punto de partida la definición de “expresiones del folclore” que figura en las disposiciones tipo OMPI/UNESCO de 1982;
- m) en cuanto a los *criterios de protección*, proponer que la protección se extienda a las ECT/EF que sean “fruto de la creatividad” (es decir, el resultado de actividad intelectual, pero no necesariamente “originales” o “nuevas”) y sean “características” del patrimonio cultural tradicional y la identidad de una comunidad;
- n) en cuanto a los *beneficiarios*, establecer que la protección de las ECT/EF debería redundar en beneficio de los pueblos indígenas y las comunidades tradicionales y demás comunidades culturales que las mantienen, utilizan y desarrollan y de las cuales son características;
- o) en cuanto a la *gestión de los derechos*, siempre que sea posible, la autorización para utilizar las ECT/EF debería ser otorgada por las comunidades pertinentes. Una oficina, organismo u otra autoridad, existente o creada especialmente, podría cumplir distintas tareas

relacionadas con la aplicación eficaz de las medidas de protección de las ECT/EF en interés y en beneficio de las comunidades pertinentes. Una oficina de este tipo, que podría ser gubernamental, cuasigubernamental o no gubernamental, también podría recibir las solicitudes de autorización de uso de las ECT/EF y hacer cumplir los derechos en nombre de las comunidades, cuando éstas no puedan, y en consulta con las mismas. Cualquier beneficio recaudado por dicha oficina se transmitiría directamente a la comunidad en cuestión. En la medida de lo posible, esa oficina también se encargaría de dar solución a las reivindicaciones hechas por las comunidades, con arreglo a las normas y los procesos de tomas de decisiones consuetudinarios;

p) en cuanto al *alcance de la protección*, reconocer que para los distintos tipos de ECT/EF podrían resultar adecuados niveles y formas de protección variados y múltiples, según los objetivos que se prevea alcanzar. Por ejemplo, las ECT/EF de valor o importancia cultural o espiritual particulares (como las expresiones sagradas), o las ECT/EF secretas podrán ser objeto de formas más fuertes de protección, por ejemplo, derechos exclusivos o el principio de “consentimiento fundamentado previo” (en la medida en que se haya infringido el control que la comunidad tiene sobre el acceso). Las interpretaciones o ejecuciones de ECT/EF también podrían ser objeto de una protección más fuerte, que se base directamente en las normas internacionales en vigor, como el Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas de 1996. Por otra parte, por lo que respecta a otras ECT/EF, especialmente las que en la práctica ya están disponibles o son accesibles al público, cabría regular su utilización, basándose en los principios sobre los derechos morales, los regímenes de remuneración equitativa, de responsabilidad pecuniaria y las normas contra la competencia desleal;

q) en cuanto a las *excepciones*, salvaguardar los usos consuetudinarios de las ECT/EF regidos por las normas consuetudinarias, extender esa salvaguardia únicamente a los usos de las ECT/EF que se encuentren al margen del contexto tradicional o consuetudinario, con o sin fines de lucro, y supeditar los usos de las ECT/EF al mismo tipo de limitaciones aplicables a las obras literarias y artísticas, las marcas, los diseños industriales y otras formas de P.I., según corresponda, excepto en los casos en que esas limitaciones pudieran resultar ofensivas e inadecuadas desde el punto de vista cultural para un contexto en particular;

r) en cuanto a la *duración de la protección*, ésta durará mientras se mantengan y utilicen las ECT/EF y sigan siendo características de la comunidad de que se trate. En las medidas regionales y nacionales de aplicación de la protección puede especificarse en qué circunstancias se considerará que una ECT ya no es característica de una comunidad;

s) en relación con la *aplicación en el tiempo*, y respetando en la medida de lo posible los derechos legítimos adquiridos previamente y los usos de buena fe de las ECT/EF, regularizar cuando sea posible los usos anteriores y los usos actuales de las ECT/EF dentro de un plazo razonable a partir de la entrada en vigor de las medidas de protección de las ECT/EF;

t) en cuanto a la *protección por P.I. que ya esté en vigor*, reforzar la noción de que la protección especial de las ECT/EF no debe sustituir, sino que complementa cualquier sistema convencional de protección por P.I. aplicable a las ECT y las obras derivadas de las mismas;

u) en cuanto a las *formalidades* y las *sanciones, recursos y observancia*, establecer medidas que sean factibles y eficaces, antes que sistemas con requisitos fantasiosos e impracticables en la realidad. No se sugieren formalidades para la protección, si bien, en aras

de la seguridad y la transparencia, se señala la posibilidad de un sistema de notificación, con fines meramente declaratorios, especialmente para las ECT/EF de particular importancia (que, como ya se ha sugerido, podrán ser objeto de formas más fuertes de protección). Esa notificación no supondría la catalogación, el registro ni la divulgación al público de las ECT/EF;

v) en cuanto a la *protección regional e internacional*, prever mecanismos jurídicos y medidas prácticas para reconocer y hacer valer en los sistemas nacionales los derechos de los titulares extranjeros. Se podrá delegar en las organizaciones regionales existentes o recientemente creadas la tarea de dar solución a la reivindicación de una ECT/EF por comunidades situadas en países diferentes valiéndose para ello, en la medida de lo posible, de normas consuetudinarias, recursos de información local, mecanismos alternativos de solución de controversias.

III. OPCIONES POLÍTICAS Y MECANISMOS JURÍDICOS A ESCALA NACIONAL

18. En la práctica, la necesidad global de protección y de normas internacionales de carácter general puede instrumentarse mediante una amplia diversidad de mecanismos jurídicos nacionales, como por ejemplo, distintas formas de derechos de P.I., derechos de P.I. adaptados, la normativa general sobre competencia desleal y los diversos mecanismos jurídicos de carácter general que sobrepasan el ámbito de la legislación sobre P.I. (como el Derecho penal, las normas sobre delitos menores, la legislación relativa al patrimonio cultural, las disposiciones contra la blasfemia, las normas consuetudinarias, el Derecho contractual, el Derecho laboral o las leyes y regímenes sobre la comercialización y el etiquetado). Este enfoque, más amplio que un régimen estricto de derechos de propiedad, está en consonancia con la evolución de la protección de los derechos de P.I., como en el caso de la protección de las interpretaciones o ejecuciones y de los fonogramas: por ejemplo, en el Convenio Fonogramas de 1971, al establecer determinadas normas generales, se dispone que los medios para su aplicación “serán de la incumbencia de la legislación nacional de cada Estado Contratante, debiendo comprender uno o más de los siguientes: protección mediante la concesión de un derecho de autor o de otro derecho específico; protección mediante la legislación relativa a la competencia desleal; protección mediante sanciones penales”¹⁷. La protección de los derechos morales prevista en el Convenio de Berna de 1971 también puede lograrse de distintas maneras en el ámbito nacional, y en la práctica así es: el Artículo 6bis.3) de ese Convenio establece que los “medios procesales para la defensa de los derechos reconocidos en este Artículo [derechos morales] estarán regidos por la legislación del país en el que se reclame la protección.” En la práctica, los derechos morales quedan protegidos ya sea por el Derecho de autor, ya sea mediante normas de otros ámbitos, como las disposiciones sobre difamación, normas sobre competencia desleal o Derecho contractual. De manera análoga, en una guía sobre la Convención de Roma de 1961 se observa que la terminología utilizada en la disposición acerca de los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes responde al deseo de “dejar a las legislaciones nacionales la plena libertad de elección en lo que se refiere a los medios, con tal que se logren los fines que la Convención persigue. En efecto: ésta última se caracteriza por su gran flexibilidad y, en consecuencia, otorga a los Estados Contratantes la facultad de determinar, en la forma y según las modalidades [que se consideren] mejores, la protección convencional [...]. Los legisladores pueden así basarse en

¹⁷ Convenio para la protección de los productores de fonogramas contra la reproducción no autorizada de sus fonogramas (1971), Artículo 3.

las concesiones jurídicas más diversas (Derecho laboral, derechos de la personalidad, disposiciones contra la competencia desleal, o legislación basada en la teoría del enriquecimiento sin causa, etc. [incluido el Derecho penal] ... e incluso, si así lo desean, atribución de un derecho exclusivo) y recurrir a normas legales de diversa naturaleza [...]. Lo que importa es alcanzar el objetivo [la protección definida]”¹⁸. En la elaboración anterior de normas para la protección a escala internacional de las ECT/EF también se ha reconocido la necesidad de flexibilidad. Si bien las Disposiciones Tipo de 1982 son disposiciones destinadas a ser incorporadas en una ley, la palabra “ley” figura entre corchetes “a fin de poner de manifiesto que no deben constituir necesariamente una ley independiente sino que pueden ser, por ejemplo, un capítulo de un código de la propiedad intelectual, y que no deben ser forzosamente una ley aprobada por el órgano legislativo, sino que pueden constituir, por ejemplo, un decreto o un decreto ley. Las Disposiciones Tipo han sido elaboradas con el propósito de que las legislaciones nacionales contaran con el margen necesario para poder adoptar la clase de disposiciones que mejor se ajuste a las condiciones propias de cada país”¹⁹.

19. Este punto puede ilustrarse con un ejemplo práctico –habría distintas maneras de aplicar en el ámbito nacional un principio que declarase, por ejemplo, que debería existir protección contra las indicaciones comerciales falsas o engañosas en cuanto al origen, las características, el respaldo de una comunidad en el caso de creaciones basadas en la tradición o vinculadas con esa comunidad (un ejemplo típico de ello es una artesanía vendida como “auténtica” o “indígena” sin serlo); esas maneras podrían ser i) el registro y la utilización de marcas de certificación por las comunidades de que se trate; ii) los recursos del ámbito civil o penal disponibles en el marco general de las prácticas comerciales y la legislación sobre etiquetado; iii) la sanción de legislación destinada específicamente a conferir esta forma de protección a las ECT/EF; iv) el registro y utilización de indicaciones geográficas; y/o v) las medidas de reparación previstas en el derecho común anglosajón para la “atribución engañosa” y la competencia desleal (véanse mayores detalles en el documento WIPO/GRTKF/IC/7/4). Siempre y cuando se logre el objetivo, es decir, la protección, no debería importar exactamente qué medios, doctrinas, y fundamentos de acción se utilizan.

20. En el documento correlativo WIPO/GRTKF/IC/7/4 (“La protección de las expresiones culturales tradicionales/expresiones del folclore: esquema de las opciones políticas y los mecanismos jurídicos”) figura una reseña inicial de los mecanismos jurídicos y opciones políticas que podrían dar consecución a los objetivos y principios expuestos en el presente documento, basada en los enfoques ya considerados por el Comité, y figura también un breve análisis de las repercusiones prácticas y políticas de cada una de esas opciones. Aunque los objetivos y principios como los que se exponen en el presente documento pueden ser más adecuados para alcanzar un acuerdo a escala internacional (el “nivel internacional”), las opciones y los mecanismos que figuran en el documento correlativo quizás pertenezcan más al tipo de opciones y mecanismos que deberían elegir los legisladores al elaborar leyes y políticas nacionales y regionales (el “nivel nacional/regional”) para conseguir los objetivos y principios acordados internacionalmente. Dicho de otro modo, al menos en esta etapa, las opciones y los mecanismos expuestos en el documento WIPO/GRTKF/IC/7/4 pueden ser considerados pertinentes principalmente para los niveles nacionales y regionales. Sin embargo, esta distinción entre los “niveles” nacional/regional e internacional no es rigurosa, y en los dos documentos no se hace ese tipo de distinciones formales.

¹⁸ *Guía de la Convención de Roma y del Convenio Fonogramas*, OMPI, 1981, pág. 43.

¹⁹ Comentarios sobre las Disposiciones Tipo de 1982.

21. En aras de la brevedad, y como se trata de demostrar solamente mediante unos pocos ejemplos que los objetivos y principios examinados en el presente documento pueden aplicarse de distintas maneras, en el documento correlativo únicamente se estudian determinados principios. Ese documento se transformará y ampliará en respuesta a la evolución posterior de los objetivos y principios expuestos en el presente documento (en el Anexo I). En esta etapa no es necesario adoptar ninguna decisión concreta respecto del documento correlativo, y se invita al Comité a que simplemente tome nota del mismo y formule comentarios al respecto.

IV. USO DE DETERMINADOS TÉRMINOS

“Expresiones culturales tradicionales”/“expresiones del folclore”

22. Como en otros documentos y debates, en este documento se habla de “expresiones culturales tradicionales” (ECT) y “expresiones del folclore” (EF) como conceptos sinónimos²⁰. En la mayoría de los casos se utiliza la abreviatura “ECT/EF”. Esta utilización tiene en cuenta las inquietudes manifestadas por algunas comunidades acerca de las connotaciones negativas del término “folclore”, pero también el hecho de que “folclore” se utiliza ampliamente en muchas legislaciones nacionales y en varios instrumentos internacionales.

Las ECT/EF y los “conocimientos tradicionales”

23. En el presente documento y en el documento correlativo WIPO/GRTKF/IC/7/4 se aborda específicamente la protección de las ECT/EF. Los documentos WIPO/GRTKF/IC/7/5 y WIPO/GRTKF/IC/7/6 son paralelos a aquellos y se refieren a la protección de los conocimientos tradicionales. Se sigue así el enfoque adoptado por el Comité de examinar en paralelo la protección jurídica de las ECT/EF y de los CC.TT. propiamente dichos, pero en forma independiente, tal como se explica y se examina en documentos anteriores²¹ y como sugirieron muchos Estados miembros²². Ello se refiere a los medios específicos de protección jurídica contra la utilización ilícita de este material por terceros que están al margen del contexto tradicional, sin imponer definiciones ni categorías a las normas, protocolos y prácticas consuetudinarios de los pueblos indígenas y las comunidades tradicionales u otras comunidades. En consecuencia, este enfoque es compatible con el contexto tradicional, al que respeta y respalda, en el que las ECT/EF y los CC.TT. suelen percibirse como parte integrante de una identidad cultural total, sujetas al mismo cuerpo de normas y prácticas consuetudinarias.

²⁰ Véanse los documentos WIPO/GRTKF/IC/5/3 y WIPO/GRTKF/IC/6/3.

²¹ Véanse las distinciones trazadas en el documento WIPO/GRTKF/IC/5/12 y los debates posteriores en el documento WIPO/GRTKF/IC/6/3.

²² Véase Grupo Africano (WIPO/GRTKF/IC/5/15, párr. 123); Ecuador (WIPO/GRTKF/IC/5/15, párr. 157), Suiza (WIPO/GRTKF/IC/5/15, párr. 143), Unión Europea y sus Estados Miembros (WIPO/GRTKF/IC/3/17, párr. 218 y WIPO/GRTKF/IC/6/14, párrafos 27 y 192), Canadá (WIPO/GRTKF/IC/3/17 párr. 235), China (WIPO/GRTKF/IC/3/17, párr. 242) y los EE.UU. (WIPO/GRTKF/IC/3/17, párr. 254), Grupo Africano (WIPO/GRTKF/IC/6/14, párr. 188), GRULAC (WIPO/GRTKF/IC/6/14, párr. 189), Venezuela (WIPO/GRTKF/IC/ 6/14, párr. 34), Egipto (WIPO/GRTKF/IC/6/14, párr. 196).

El término “protección”

24. Como en el pasado²³, el término “protección” se refiere a la protección tal como la contemplan actualmente las normas sobre P.I., fundamentalmente como un medio jurídico para impedir la realización por terceros de ciertos actos no autorizados que suponen la utilización de material protegido. En este sentido, el concepto de “protección” debe distinguirse de los de “preservación” y “salvaguardia” que en el contexto del patrimonio cultural suelen referirse a la identificación, catalogación, transmisión, revitalización y promoción del patrimonio cultural con el fin de asegurar su mantenimiento o viabilidad²⁴. La “protección” en el sentido de la P.I. no se refiere únicamente a derechos exclusivos de propiedad – los derechos morales, los sistemas de remuneración equitativa y la competencia desleal también forman parte del derecho de autor, los derechos conexos y la P.I. en general y son particularmente útiles para atender las inquietudes planteadas por los pueblos indígenas y las comunidades tradicionales y otras comunidades con respecto a las ECT/EF.

Beneficiarios de la protección: pueblos indígenas y comunidades tradicionales y otras comunidades culturales

25. Desde una perspectiva amplia e integradora se menciona en documentos anteriores que entre los beneficiarios previstos de la protección de las ECT/EF se encuentran los “pueblos indígenas”, las “comunidades tradicionales” y/o las “comunidades locales”, y otras variaciones sobre esos términos. En las normas vigentes se utilizan distintas expresiones²⁵. Algunas delegaciones²⁶ y representantes de observadores²⁷ han declarado que la atención del Comité debería dirigirse hacia un objetivo más amplio que los “pueblos indígenas” en el sentido estricto de la expresión²⁸, aunque habida cuenta de que las inquietudes particulares de

²³ Véanse los documentos WIPO/GRTKF/IC/5/3 y WIPO/GRTKF/IC/6/3; en el documento WIPO/GRTKF/IC/5/12 figura una visión más general.

²⁴ Véase *Glossary: Intangible Cultural Heritage*, Comisión de los Países Bajos para la UNESCO, 2002.

²⁵ Por ejemplo, las Disposiciones Tipo de 1982 se refieren a “comunidades”, la Ley tipo del Pacífico a “titulares tradicionales” y la Ley del Perú de 2002 a “pueblos indígenas”.

²⁶ Si bien los pueblos indígenas son partes interesadas de gran importancia en el debate, “no todas las expresiones del folclore pertenecen a los pueblos indígenas, por lo que también es necesario considerar las expresiones del folclore no indígenas”, México (WIPO/GRTKF/IC/6/14, párr. 30). Véase también la opinión del Canadá (WIPO/GRTKF/IC/6/14, párr. 39).

²⁷ El Representante de la Sociedad Estadounidense de Folclore sugirió que se incluyan en el término “folclore” los conocimientos de los pueblos indígenas, aunque sin limitarse a los mismos. El Representante sugirió que la labor de la OMPI tome en consideración, además de los pueblos indígenas, todos los grupos culturales tradicionales que gozan de protección por P.I. para su cultura tradicional como los Cajuns de Luisiana, los Amish de Pensilvania y las comunidades africanas, asiáticas y latinoamericanas de los Estados Unidos de América. El Representante expresó el deseo de que se amplíe el concepto de “grupo tradicional”, para que pueda ser atribuido a distintas identidades, como las regionales, religiosas, étnicas o familiares. (WIPO/GRTKF/IC/5/15, párr. 57).

²⁸ Tal como se examinó en el Informe de la OMPI sobre las misiones exploratorias realizadas en 1998 y 1999, el concepto “pueblos indígenas” en el “sentido estricto” de la expresión se refiere a la descripción que del concepto “indígenas” se hace en el Estudio del problema de la discriminación contra las poblaciones autóctonas, preparado por el Relator Especial de la Subcomisión de las Naciones Unidas sobre Prevención de la Discriminación y Protección de las Minorías, Sr. J. Martínez Cobo, definición de trabajo considerada aceptable por muchos pueblos indígenas y sus organizaciones representativas. En el Estudio se entiende por comunidades

los pueblos indígenas han sido expresadas ampliamente en el Comité por participantes gubernamentales y no gubernamentales, el reconocimiento de esas comunidades se mantiene incluso en un contexto más amplio.

26. Es posible que más adelante sea necesario seguir examinando esta cuestión. Sin embargo, será mejor que la elección del término o la expresión utilizados para describir a los beneficiarios de la protección surja de las consultas mantenidas en el seno de los países y las comunidades y sea fruto de sus propias decisiones, en armonía con la propuesta de que los principios acordados internacionalmente permitan a los legisladores nacionales suficiente flexibilidad a la hora de aplicarlos. A los efectos del análisis actual, en el presente documento y en el documento WIPO/GRTKF/IC/7/4, se utilizará la expresión amplia e integradora “pueblos indígenas y comunidades tradicionales y demás comunidades culturales”, o simplemente “comunidades”. El uso de estas expresiones no pretende sugerir consenso alguno entre los participantes en el Comité acerca de la validez o adecuación de esta u otras expresiones, y no perjudica ni limita el uso de otras expresiones en las legislaciones nacionales o en los debates mantenidos en otros foros internacionales.

V LA DIMENSIÓN INTERNACIONAL

27. Muchos Estados miembros han declarado que la “dimensión internacional” de la protección de las ECT/EF reviste la máxima importancia. En el informe final acerca de las respuestas al cuestionario de la OMPI sobre folclore²⁹ se propuso al Comité en su tercera sesión (junio de 2002) que abordara, en particular, las modalidades de protección internacional de las ECT/EF, pero la propuesta no fue aprobada en ese momento. Tras la renovación del mandato del Comité para 2004-2005 se solicitó al Comité que centre su labor, en particular, en la dimensión internacional de las cuestiones incluidas en su mandato. En consecuencia, en la sexta sesión, el Comité examinó la dimensión internacional de su labor a partir de un estudio sobre la “dimensión internacional” de los CC.TT. y las ECT/EF en general (WIPO/GRTKF/IC/6/6). El Comité concluyó que la dimensión internacional no es una cuestión particular, sino una parte integrante del examen sustantivo de la protección de las ECT/EF³⁰. En consecuencia, en el presente documento se examinan en forma íntegra las opciones políticas y los mecanismos jurídicos pertinentes a la dimensión internacional (véanse los Anexos I y II, bajo el rótulo “Protección regional e internacional”).

[Continuación de la nota de la página anterior]

indígenas, los pueblos y las naciones que “teniendo una continuidad histórica con las sociedades anteriores a la invasión y precoloniales que se desarrollaron en sus territorios, se consideran distintos de otros sectores de las sociedades que ahora prevalecen en esos territorios, o en parte de ellos. Constituyen ahora sectores no dominantes de la sociedad y tienen la determinación de preservar, desarrollar y transmitir a futuras generaciones sus territorios ancestrales y su identidad étnica como base de su existencia continuada como pueblo, de acuerdo con sus propios patrones culturales, sus instituciones sociales y sus sistemas legales.” La Ley de Filipinas de 1997 y la Ley del Perú de 2002 utilizan el término en este sentido.

²⁹ WIPO/GRTKF/IC/3/10.

³⁰ Grupo Africano (WIPO/GRTKF/IC/6/14, párr. 188), Brasil (WIPO/GRTKF/IC/6/14, párr. 195), Tailandia (WIPO/GRTKF/IC/6/14, párr. 201), Canadá (WIPO/GRTKF/IC/6/14, párr. 205). Véase también el párr. 231 del documento WIPO/GRTKF/IC/6/14.

VI FORTALECIMIENTO DE CAPACIDADES Y OTRAS ACTIVIDADES PRÁCTICAS

28. Se ha destacado sin cesar que cualquier tipo de protección en beneficio de los titulares de las ECT/EF debería ser eficaz y adecuarse al contexto específico y a las limitaciones de recursos de las comunidades de que se trate. Por ello, los principios sugeridos se refieren a la necesidad de medidas de protección efectivas, apropiadas y accesibles. También se destaca la necesidad de hacer efectiva la protección mediante el fortalecimiento coordinado de capacidades y valiéndose de la concienciación. Se está preparando una “guía práctica” detallada sobre la protección eficaz de las ECT. Mientras tanto, la Secretaría ha preparado un “Cuestionario sobre el establecimiento de sistemas eficaces de protección de las expresiones culturales tradicionales/expresiones del folclore” como recurso oficioso que los Estados y las organizaciones regionales podrán utilizar para estructurar, facilitar y orientar las consultas nacionales y regionales sobre el tema. Utiliza y aplica las “medidas prácticas” expuestas en el documento WIPO/GRTKF/IC/6/3. El cuestionario figura en el documento WIPO/GRTKF/IC/7/INF/4. Asimismo, se está elaborando material práctico auxiliar; con sujeción a la disponibilidad de recursos y con la participación activa de las partes interesadas, la Secretaría está examinando la elaboración de material práctico, directrices y “prácticas óptimas” para archivos, museos y demás depósitos de ECT, y para los usuarios comerciales de las ECT/EF³¹ (actividades que, entre otras, recibieron el apoyo concreto del Foro Permanente de las Naciones Unidas sobre Cuestiones Indígenas; véase el documento WIPO/GRTKF/IC/7/13); y de especificaciones técnicas para bases de datos y registros de ECT³². Esas formas de asistencia práctica, en particular una “guía” basada en prácticas óptimas, también han recibido apoyo durante un Seminario Subregional sobre ECT/EF celebrado en Rabat (Marruecos) en mayo de 2003³³.

VII. CONCLUSIONES

29. La exposición de principios fundamentales y objetivos políticos comunes para la protección de las ECT/EF puede ejercer una función valiosa para los futuros beneficiarios de la protección y para la comunidad en general, y puede promover los intereses compartidos por países de todas las regiones. Se trata de una esfera activa y dinámica de la política y del desarrollo normativo nacional y regional. La posibilidad de que surjan normas divergentes e incompatibles entre sí podría crear obstáculos y suscitar la incertidumbre entre las comunidades indígenas y tradicionales cuando traten de elucidar y defender sus derechos. Además, se produciría la misma situación entre quienes deseen utilizar, intercambiar, aprender, desarrollar de buena fe las ECT/EF e inspirarse en ellas. Al mismo tiempo, se trata de una esfera de la política y del desarrollo legislativo que tiene que ser trabajada mediante consultas, de manera interactiva y progresiva, y considerando debidamente no sólo los diversos sistemas jurídicos nacionales y contextos sociales y económicos, sino también las diversas necesidades, expectativas, normas y prácticas consuetudinarias de las comunidades que mantienen las ECT/EF. Asimismo, las medidas que se adopten concretamente en el ámbito de las ECT/EF deberán respetar los mandatos otorgados a otros procesos

³¹ Nueva Zelandia (WIPO/GRTKF/IC/6/14, párr. 41), con apoyo de otras partes.

³² La India (WIPO/GRTKF/IC/6/14, párr. 48).

³³ Disponible en español, francés e inglés en: <http://www.wipo.int/tk/es/activities/index.html>.

internacionales, y no deberán impedir que surjan opciones políticas importantes en otras instancias.

30. Con esto se da a entender que la formulación de un conjunto común de objetivos políticos y principios fundamentales desempeña una función importante a la hora de proporcionar los fundamentos o el contenido esencial de un enfoque común para la protección, y de suministrar una base más segura y una plataforma común para que tenga lugar un desarrollo jurídico más específico en la OMPI y se produzca una interacción más clara con otros procesos internacionales. Asimismo, se fomentará la cooperación y la coordinación entre los enfoques nacionales y regionales, de manera que no surjan estrategias contradictorias e incompatibles entre sí, que irían en detrimento de los intereses de los titulares de las ECT/EF y del público en general.

31. Los objetivos y principios propuestos, que se examinan en los Anexos I y II del presente documento, tienen por fin únicamente ilustrar que es posible alcanzar dichos resultados de manera que se fomente la coherencia y la coordinación en el ámbito internacional y el objetivo de contar con una protección más eficaz de las ECT/EF, además de permitir la flexibilidad y la amplitud necesarias para que exista la diversidad adecuada a escala nacional, y se avance posteriormente en el plano internacional aprovechando la riqueza de experiencias prácticas de muchos países que el Comité ya ha estudiado y catalogado. Sería útil que el Comité basara su labor futura en algunos o todos los elementos sugeridos en el presente documento, o que considere enfoques o propuestas alternativos. Una de las posibles maneras de proceder sería que se invite a los miembros y observadores del Comité a formular nuevas observaciones antes del 25 de febrero de 2005, de modo que pueda prepararse un borrador provisional sobre la base de todos los comentarios recibidos. A continuación podría prepararse un proyecto revisado para someterlo a la consideración del Comité en su octava sesión, con miras a su posible adopción para ser transmitido a la Asamblea General de la OMPI. En el proyecto cabría aclarar que la adopción de dicho texto sería sin perjuicio de la futura condición jurídica de los acuerdos y compromisos que puedan suscribir los Estados miembros de la OMPI. Asimismo, cabe considerar la posibilidad de mantener consultas oficiosas de trabajo o reuniones oficiosas de expertos para examinar el proyecto revisado antes de la octava sesión del Comité.

32. Se invita al Comité a: i) examinar la propuesta de proyecto de objetivos y principios que figura en el Anexo I del presente documento, teniendo en cuenta la exposición de antecedentes que figura en el Anexo II; ii) solicitar nuevos comentarios sobre el proyecto de objetivos y principios fundamentales que figura en el Anexo I, con inclusión de propuestas específicas de redacción, antes del 25 de febrero de 2005;

iii) solicitar a la Secretaría de la OMPI que, sobre la base del Anexo I y de todas las observaciones y comentarios de los participantes en el Comité, prepare un nuevo proyecto de objetivos y principios de la protección de las ECT/EF para someterlo a la consideración del Comité en su octava sesión de cara a su adopción; y iv) considerar la posibilidad de mantener un proceso de consultas de trabajo o reuniones de expertos para revisar y examinar el proyecto resultante de objetivos y principios antes de la octava sesión del Comité

[Siguen los Anexos]

ANEXO I

RESUMEN DEL PROYECTO DE OBJETIVOS POLÍTICOS Y PRINCIPIOS
FUNDAMENTALES DE LA PROTECCIÓN DE LAS EXPRESIONES CULTURALES
TRADICIONALES (ECT)/EXPRESIONES DEL FOLCLORE (EF)

En el presente Anexo figura el texto de los borradores propuestos que se han introducido y que se examinan y explican en mayor detalle en el Anexo II. Los borradores se presentan tan sólo como una contribución destinada a facilitar el debate ulterior sobre la estrategia que puede adoptar el Comité para preparar una reseña de los objetivos políticos y principios fundamentales.

I. OBJETIVOS POLÍTICOS

La protección de las expresiones culturales tradicionales o expresiones del folclore debe tender a:

[Reconocer el valor]

i) reconocer el valor intrínseco de las culturas tradicionales y el folclore, en particular, su valor social, cultural, espiritual, económico, intelectual, comercial y educativo, y admitir que las culturas tradicionales constituyen marcos diversos de innovación y creatividad permanentes que benefician a toda la humanidad;

[Promover el respeto]

ii) promover el respeto de las culturas tradicionales y el folclore, así como de la dignidad, la integridad cultural y los valores intelectuales y espirituales de los pueblos y comunidades que preservan y mantienen las expresiones de esas culturas y del folclore;

[Responder a las verdaderas necesidades de las comunidades]

iii) adecuarse a las aspiraciones y expectativas expresadas directamente por los pueblos indígenas y por las comunidades tradicionales y culturales, y contribuir al bienestar y al desarrollo económico, cultural y social duraderos de los pueblos indígenas y las comunidades tradicionales y demás comunidades culturales;

[Potenciar a las comunidades]

iv) inspirarse en la protección concedida a las creaciones e innovaciones del intelecto de una manera equilibrada y equitativa para que los pueblos indígenas y las comunidades tradicionales, y demás comunidades culturales, puedan realmente ejercer la autoridad que les corresponde sobre sus propias ECT/EF, en particular mediante los debidos derechos morales y patrimoniales apropiados si así lo desearan;

[Apoyar las prácticas consuetudinarias]

v) respetar y facilitar la transmisión, el intercambio, el desarrollo y el uso ininterrumpido y consuetudinario de las ECT/EF por estas comunidades, tanto en su interior como entre ellas;

[Contribuir a la salvaguardia de las culturas tradicionales]

vi) contribuir a la preservación y la salvaguardia de las ECT/EF y los medios consuetudinarios de desarrollo, preservación y transmisión de las mismas, y promover la conservación, la aplicación y un uso más difundido de las ECT/EF que redunde directamente en beneficio de los pueblos indígenas y de las comunidades tradicionales y demás comunidades culturales, así como de la humanidad en general;

[Respetar los acuerdos y procesos internacionales pertinentes y cooperar en este ámbito]

vii) reconocer otros instrumentos y procesos internacionales y regionales y actuar en consonancia con ellos;

[Promover la innovación y la creatividad en las comunidades]

viii) fomentar, recompensar y proteger la creatividad y la innovación auténticas y basadas en las tradiciones, particularmente cuando así lo deseen los pueblos indígenas y las comunidades tradicionales y culturales, así como sus miembros;

[Promover el intercambio intelectual y cultural]

ix) promover, cuando proceda, el acceso a las ECT/EF y una mayor difusión de las mismas en condiciones justas y equitativas para los pueblos indígenas y las comunidades tradicionales y culturales, en interés del público en general y como medio de alcanzar el desarrollo sostenible;

[Contribuir a la diversidad cultural]

x) contribuir a la promoción y la protección de la diversidad de contenidos culturales y de expresiones artísticas;

[Promover el desarrollo de las comunidades y las actividades comerciales legítimas]

xi) fomentar el uso de las ECT/EF para el desarrollo de las comunidades, reconociéndolas como un activo colectivo de las comunidades que se identifican con ellas; y promover la creación y la ampliación de oportunidades comerciales para las ECT/EF auténticas, particularmente las artes y los oficios tradicionales;

[Impedir la concesión de derechos de propiedad intelectual sin validez legal]

xii) restringir la concesión, el registro, el ejercicio y la observancia de derechos de propiedad intelectual sin validez legal adquiridos sobre las ECT/EF y las obras derivadas de las mismas por partes no autorizadas;

[Aumentar la seguridad, la transparencia y la confianza mutua]

xiii) aumentar la seguridad, la transparencia y la comprensión y el respeto en las relaciones entre los pueblos indígenas y las comunidades tradicionales y culturales, por un lado, y los miembros de los círculos académicos, comerciales, educativos y demás usuarios de las ECT/EF, por otro; y

[Complementar la protección de los conocimientos tradicionales]

xiv) aplicarse en consonancia con la protección de los conocimientos tradicionales, respetando el hecho de que para muchas comunidades, los conocimientos y las expresiones culturales son una parte indisoluble de su identidad cultural global.

II. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

A. Principios rectores generales

[Los principios generales que se enuncian a continuación deberán ser respetados a fin de garantizar que los principios específicos citados más adelante sean equitativos, equilibrados, eficaces y coherentes, y promuevan apropiadamente los objetivos de la protección. A cada principio sigue una breve descripción de sus posibles efectos; en el Anexo II se ofrece una descripción más completa de los mismos.]

Principio de receptividad a las necesidades y expectativas de las comunidades

En la protección deben reflejarse las aspiraciones y expectativas de los pueblos indígenas y las comunidades tradicionales y demás comunidades culturales; en particular, deben reconocerse y respetarse en lo posible las leyes y protocolos indígenas y consuetudinarios, promoverse el uso complementario de la protección positiva y preventiva, abordarse los aspectos culturales y económicos del desarrollo, tomarse medidas contra los actos insultantes, injuriosos y ofensivos, permitirse la participación plena y efectiva de estas comunidades, y reconocerse el carácter inseparable que tienen los conocimientos tradicionales y las ECT/EF para muchas comunidades. Debe considerarse que las medidas de protección jurídica de las ECT/EF son facultativas para los pueblos indígenas y demás comunidades que siempre tendrán derecho a basarse de manera parcial o exclusiva en sus propias formas consuetudinarias y tradicionales de protección contra el acceso no autorizado a sus ECT/EF o su uso indebido.

Principio de equilibrio y proporcionalidad

En la protección debe reflejarse la necesidad de lograr un justo equilibrio entre los derechos y los intereses de quienes desarrollan, preservan y perpetúan las ECT/EF, por un lado, y de quienes las utilizan y disfrutan, por otro; la necesidad de reconciliar preocupaciones políticas diversas; y la necesidad de que las medidas concretas de protección sean proporcionales a los

objetivos de la protección, las experiencias y necesidades reales, y al mantenimiento de un justo equilibrio de intereses.

Principio de respeto de los instrumentos y procesos regionales e internacionales y de cooperación con los mismos

Las ECT/EF deben ser protegidas de una forma tal que se guarde coherencia con los objetivos de otros instrumentos y procesos regionales e internacionales pertinentes, y sin menoscabar los derechos y obligaciones específicos ya establecidos en instrumentos jurídicos vinculantes. Estos principios no tienen por fin impedir que se elaboren otros instrumentos ni apropiarse la labor realizada en el marco de otros procesos que abordan el papel de las ECT/EF en otras esferas políticas.

Principio de flexibilidad y exhaustividad

En la protección que se conceda debe respetarse la diversidad de las ECT/EF y la amplia gama de necesidades de los beneficiarios de la protección, reconocerse la diversidad de circunstancias y sistemas jurídicos de los distintos países, y otorgarse la flexibilidad necesaria para que las autoridades nacionales puedan determinar el medio apropiado de lograr los objetivos de la protección. Por consiguiente, a los fines de la protección podrán contemplarse derechos de propiedad y medidas de otro tipo o medidas no relacionadas con la propiedad intelectual, y podrá recurrirse a los derechos de propiedad intelectual vigentes, las ampliaciones o adaptaciones *sui generis* de derechos de propiedad intelectual, y las medidas y sistemas *sui generis* creados con fines específicos, incluidas las medidas preventivas y positivas. Los derechos de propiedad privada deben ser complementarios a las medidas que no guardan relación con los derechos exclusivos ni con la propiedad intelectual, y deben estar cuidadosamente equilibrados con ellas.

Principio de reconocimiento de la naturaleza específica, las características y las formas tradicionales de las expresiones culturales

La protección debe responder al carácter tradicional de las ECT/EF; a su contexto colectivo o comunal y al carácter intergeneracional de su desarrollo, preservación y transmisión; a su relación con la identidad e integridad cultural y social, las creencias, la espiritualidad y los valores de la comunidad; a su calidad de vehículos de expresión religiosa y cultural; y a su carácter en constante evolución dentro de las comunidades. En las medidas especiales de protección jurídica también se debe reconocer que, en la práctica, las ECT/EF no siempre se han creado dentro de “comunidades” identificables con un hábitat definido que puedan considerarse como personas jurídicas o una colectividad de actores. Las ECT/EF no siempre son la expresión de identidades locales singulares; tampoco suelen ser enteramente originales sino más bien producto de un intercambio e influencia entre distintas culturas.

Principio de respeto del uso y la transmisión consuetudinarios de las ECT/EF

La protección debe promover el uso, el desarrollo, el intercambio, la transmisión y la difusión de las ECT/EF por las comunidades interesadas de conformidad con sus leyes y prácticas consuetudinarias. No se considerará que el uso contemporáneo de una ECT/EF en la comunidad que la haya desarrollado y mantenido desnaturaliza la expresión, si la comunidad se identifica con ese uso y con cualquier modificación resultante del mismo. El uso, las prácticas y las normas de índole consuetudinaria deberán orientar la protección jurídica de las ECT/EF en la medida de lo posible respecto de cuestiones tales como la titularidad de los

derechos, la gestión de los derechos y la toma de decisiones comunitarias, la participación equitativa en los beneficios, y las excepciones y limitaciones respecto de los derechos y recursos.

Principio de efectividad y accesibilidad de la protección

Las medidas destinadas a la adquisición, la gestión y la observancia de los derechos así como a la aplicación de otras formas de protección deben ser efectivas, apropiadas y accesibles, habida cuenta del contexto cultural, social, político y económico de los pueblos indígenas y las comunidades tradicionales y demás comunidades culturales.

B. Principios sustantivos específicos

B.1 Materia protegida

a) Las “expresiones culturales tradicionales” o “expresiones del folclore” pueden entenderse en el sentido de que incluyen producciones consistentes en elementos característicos del patrimonio cultural tradicional que desarrolla y perpetúa una comunidad o individuos que reflejan las expectativas artísticas tradicionales de dicha comunidad. Entre esas producciones podrán figurar, por ejemplo, las siguientes formas de expresión o combinaciones de las mismas:

i) las expresiones verbales, tales como los cuentos populares, la poesía y los enigmas populares; los aspectos del lenguaje tales como las palabras, los signos, los nombres, los símbolos y otras indicaciones;

ii) las expresiones musicales, tales como las canciones populares y la música instrumental;

iii) las expresiones corporales tales como las danzas y representaciones escénicas populares y las formas artísticas de rituales; independientemente de que estén o no fijadas en un soporte; y

iv) las expresiones tangibles, tales como:

a) las obras de arte popular, tales como dibujos, pinturas, tallas, esculturas, alfarería, terracota, mosaicos, ebanistería, forja, joyería, cestería, artesanía, labores de punto, textiles, tapices, indumentaria;

b) los instrumentos musicales;

c) las obras arquitectónicas.

b) La elección concreta de los términos que califiquen la materia protegida debe determinarse a nivel nacional y regional.

B.2 Criterios de la protección

Las ECT/EF pueden ser protegidas, cualquiera que sea su modo o forma de expresión, siempre que se trate de:

- i) productos de una actividad intelectual creativa, en particular la creatividad colectiva y acumulativa; y
- ii) características de la identidad cultural distintiva de una comunidad y del patrimonio tradicional desarrollado y mantenido por ésta.

B.3 Beneficiarios

La protección de las ECT/EF debe redundar en beneficio de los pueblos indígenas y las comunidades tradicionales y demás comunidades culturales:

- i) en las que se confía la custodia y la protección de las ECT/EF de conformidad con las leyes y prácticas consuetudinarias de esa comunidad; y
- ii) que mantienen y utilizan las ECT/EF como elementos característicos de su patrimonio cultural tradicional.

B.4 Gestión de los derechos

- a) Para garantizar la eficacia de la protección de las ECT/EF se debe confiar a una autoridad responsable, que puede ser una oficina u organismo existente, las tareas de concienciación, educación, asesoramiento y orientación, supervisión, solución de controversias y otras funciones.
- b) La autorización para explotar las ECT/EF debe obtenerse directamente de la comunidad interesada o de la autoridad que actúe en nombre de esa comunidad y en representación de sus intereses. Cuando dicha autoridad conceda la autorización:
 - i) lo hará únicamente después de celebrar consultas apropiadas con los pueblos indígenas o comunidades tradicionales u otras comunidades pertinentes, de conformidad con sus procesos tradicionales de toma de decisiones y de gobierno;
 - ii) lo hará respetando el alcance de la protección previsto para las ECT/EF en cuestión, y disponiendo en particular la participación equitativa en los beneficios derivados de su utilización;
 - iii) las dudas o controversias suscitadas en cuanto a determinar a qué comunidad debe involucrarse, deben resolverse en la medida de lo posible recurriendo a las leyes y prácticas consuetudinarias;
 - iv) todo beneficio monetario o de otro tipo que recaude la autoridad por el uso de las ECT/EF, debe ser directamente entregado por ésta a los pueblos indígenas o comunidades tradicionales u otras comunidades que corresponda;
 - v) las disposiciones habilitantes de leyes, reglamentos o medidas administrativas deben brindar orientación en cuestiones tales como los procedimientos para

solicitar la autorización; las tasas (de haberlas) que la autoridad pueda cobrar por sus servicios; los procedimientos de notificación al público; la solución de controversias; y las condiciones en las que la autoridad puede conceder autorizaciones.

B.5 Alcance de la protección

Se adoptarán las medidas adecuadas para garantizar:

i) que se impida: la reproducción, la adaptación, la comunicación al público y otras formas similares de explotación de las ECT/EF de un valor o significado cultural o espiritual particular (como las ECT/EF sagradas), así como las de sus derivados; cualquier deformación, mutilación u otra modificación o atentado a las mismas; y la adquisición por terceros de derechos de propiedad intelectual sobre las mismas;

ii) que se impida la divulgación no autorizada de ECT/EF secretas y su consiguiente utilización, así como la adquisición por terceros de derechos de propiedad intelectual sobre las mismas;

iii) con respecto de las interpretaciones o ejecuciones de ECT/EF, que están protegidos los derechos morales y patrimoniales según lo estipulado en el Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas de 1996; y

iv) que, cuando se utilicen y exploten otras ECT/EF:

- se reconozca a las comunidades indígenas, tradicionales, u otras comunidades culturales pertinentes como la fuente de toda obra derivada de las ECT/EF o inspirada en ellas;
- pueda impedirse o sancionarse por lo civil o lo penal toda deformación, mutilación u otra modificación de una ECT/EF, u otro atentado a la misma, que sea ofensiva o perjudicial para la reputación de la comunidad, sus valores tradicionales o su identidad o integridad cultural;
- pueda impedirse o sancionarse por lo civil o lo penal toda indicación o aseveración, hecha en el ejercicio del comercio y contraria a los usos honestos, que sea falsa, engañosa o cause confusión en cuanto al origen, la naturaleza, el modo de fabricación, las características, la aptitud para el uso o destino propuestos, la cantidad, la aprobación por la comunidad o el vínculo con esta última, de bienes o servicios que hagan referencia a las ECT/EF, se valgan de ellas o las evoquen; y
- haya una remuneración equitativa o una participación en los beneficios con arreglo a las condiciones definidas por la autoridad competente y por la comunidad pertinente cuando la explotación se realice con ánimo de lucro.

B.6 Excepciones y limitaciones

Las medidas de protección de las ECT/EF deben:

i) evitar que a los miembros de la comunidad de que se trate se les impongan restricciones o impedimentos para usar, transmitir, intercambiar y desarrollar las ECT/EF dentro del contexto tradicional y consuetudinario, y con arreglo a las leyes y prácticas consuetudinarias;

ii) abarcar únicamente la utilización de las ECT/EF fuera del contexto tradicional o consuetudinario, ya sea con o sin ánimo de lucro;

iii) contemplar el mismo tipo de limitaciones que las que se permiten en la protección de las obras literarias y artísticas, los diseños, las marcas y demás objetos de propiedad intelectual, según sea el caso. No obstante, dichas limitaciones no deben permitir que la utilización de las ECT/EF sea ofensiva para la comunidad pertinente.

B.7 Duración de la protección

a) La protección concedida a una ECT/EF durará mientras se mantenga y utilice la ECT/EF y siga siendo característica de la identidad cultural y el patrimonio tradicional del correspondiente pueblo indígena o comunidad tradicional o cultural.

b) En las medidas de protección de las ECT/EF se pueden especificar las circunstancias en las que se considerará que una expresión ya no es característica de un pueblo o de una comunidad pertinente.”

B.8 Formalidades

a) La protección de las ECT/EF no estará sujeta a ninguna formalidad.

b) En aras de transparencia y seguridad, en las medidas de protección de las ECT/EF se puede exigir que ciertas categorías de ECT/EF, cuya protección se solicite, sean notificadas a una autoridad competente, como las ECT/EF de un valor o significado cultural o espiritual especial, como las ECT/EF sagradas. Dicha notificación tendría una función declaratoria, no crearía de por sí derechos y podría contribuir a crear formas de protección “positiva” y/o “preventiva”. Tal notificación no implica ni exige la catalogación, el registro o la divulgación al público de la ECT/EF en cuestión.”

B.9 Sanciones, recursos y observancia

a) Para los casos de quebrantamiento de la protección concedida a las ECT/EF, se deberían establecer mecanismos de observancia y solución de controversias, así como sanciones y recursos, accesibles y apropiados.

b) Existirá una autoridad encargada, entre otras cosas, de asesorar y asistir a las comunidades en cuestiones relacionadas con la observancia de los derechos, y de iniciar procedimientos civiles y penales en su nombre cuando resulte apropiado y cuando éstas lo soliciten.

B.10 Aplicación en el tiempo

Todo uso que aún perdure de una expresión cultural tradicional/expresión del folclore, que haya comenzado antes de la introducción de las nuevas medidas de protección de las ECT/EF, deberá ser puesto en conformidad con esas medidas en un plazo razonable tras su entrada en vigor, y con sujeción a que se conceda un trato equitativo a los derechos e intereses adquiridos por terceros mediante el uso anterior y de buena fe de esa ECT/EF. Se permitirá que continúe el uso anterior, de buena fe y prolongado, pero instando al usuario a que reconozca la fuente de las ECT/EF en cuestión y comparta los beneficios con la comunidad de origen. Los demás usos deberán cesar después de finalizado un período de transición razonable.

B.11 Relación con la protección por propiedad intelectual

La protección especial concedida a las ECT/EF no debe sustituir a cualquier otro tipo de protección aplicable a las ECT/EF y las obras derivadas de las mismas en virtud de otras disposiciones de propiedad intelectual, y será más bien complementaria de las mismas.

B.12 Protección regional e internacional

- a) Se deben establecer mecanismos jurídicos y administrativos para prever en los sistemas nacionales una protección eficaz de las ECT/EF de titulares de derechos extranjeros. Se deben establecer medidas destinadas a facilitar, en la medida de lo posible, la adquisición, la gestión y la observancia de dicha protección en beneficio de los pueblos indígenas y las comunidades tradicionales y demás comunidades culturales de países extranjeros.
- b) Se debe delegar en las organizaciones regionales existentes o recientemente creadas la tarea de dar solución a la reivindicación de una ECT/EF por comunidades situadas en países diferentes, valiéndose para ello de leyes consuetudinarias, recursos de información local, mecanismos alternativos de solución de controversias y cualquier otro arreglo práctico de esa índole que sea necesario.

[Sigue el Anexo II]